cia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 1.764 kilogramos de la misma madera tropical en rollo.

b) Se considerarán pérdidas el 71,65 por 100 de los cuales el 7,65 por 100 en concepto exclusivo de mermas, y el 64 por 100 restante como subproductos adeudables por la posición estadística 44.01.40.2.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de noviembre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre d 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobirno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, la exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Fernando Vargas Ruiz, S. A.», según Orden de 11 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26120 *ORDEN de 16 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «La Ferretera Vizcaína, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y la exportación de diversas manufacturas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «La Ferretera Vizcaína, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y la exportación de diversas manufacturas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «La Ferretera Vizcaína, S. A.», con domicilio en Mikeldi, 12, Durango (Vizcaya), y NIF A-48-007223.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Chapa laminada en frío, calidad UNE-36086-AP01 y AP02, de 600 a 1.500 centímetros de ancho y espesor 0,4/2,5 milímetros.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Perfiles de fleje laminado en frío, marca «Permar», perforados o sin perforar, en lofra de L, U o C y rectangulares, pintados, de la P. E. 73.21.80.1.
II. Bandejas y acesorios de chapa laminada en frío, pintados, para las anteriores estructuras, de la P. E. 73.21.80.1.
III. Perfil especial marca «Permar-Estetic» de fleje laminado en frío, pintado, para mobiliario metálico, de la P. E. 94.03.91.
IV. Bandejas fondos laterales, muebles desmontados y accesorios de chapa laminada en frío, pintados, de la P. E. 94.03.49.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrá importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados: 103 kilogramos de la mercancía de importación.

b) Como porcentajes de pérdidas, el 2,9 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.9.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea converti-

ble, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de agosto de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfecionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «La Ferretera Vizcaína, S. A.», según Orden del 6 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga, y para las mercancías que figuran en esta Orden que hoy se publica.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26121 *ORDEN de 16 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Perfiles Rioja, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de tubos de chapa laminada y galvanizada.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Perfiles Rioja, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa acero y la exportación de tubos de chapa laminada y galvanizada,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Perfiles Rioja, S. A.», con domicilio en carretera Zaragoza, kilómetro 4, Logroño, y NIF A.26.011841

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Chapas de acero, laminadas en frío, calidad SAE-1008, presentadas en bobinas de más de 0,50 metros hasta 1,50 de anchura y de los siguientes espesores:

1.1 De 3 mm, P. E. 73.13.41.
1.2 De 2 mm. inclusive, pero inferior a 3 mm, P. E. 73.13.43.
1.3 De más de 1 mm, pero inferior a 2 mm, P. E. 73.13.45.
1.4 De 0,60 mm a 1 mm, P. E. 73.13.47.

2. Desbastes en rollo para chapas «coils» sin descapar y con cantos brutos de laminación, de hierro o acero, calidad SAE-1008, de una anchura de más de 0,50 m hasta 1,50 m, y no destinado al relaminado, de los siguientes espesores:

2.1 De 3 mm, P. E. 73.08.25.
2.2 De 1,50 mm a menos de 3 mm, P. E. 73.08.29.

3. Chapas de acero galvanizadas, calidad SAE-1008, presentada en bobinas de más de 0,50 m hasta 1,50 m de anchura y de un espesor de 0,6 a 3 mm, con un revestimiento de cinc de una proporción de 250 gr por metro cuadrado, P. E. 73.13.72.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Tubos de chapa laminada en frío, calidad SAE-1008 y F. 111, de un espesor de pared de 0,6 a 3 mm, de las siguientes características:

I.1 De sección circular, soldado, de un diámetro exterior de 8 a 60 mm, P. E. 73.18.82.
I.2 De sección cuadrada o rectangular, soldado, en unas dimensiones mínimas de cada lado de 10 mm y máximas de 80 mm, P. E. 73.18.86.2 y 73.18.88.2.
I.3 De sección ovalada y de otras secciones, soldado, en unos diámetros mínimos de 10 mm y máximos de 80 mm, P. E. 73.18.97.

II. Tubos de chapa laminada en caliente, calidad SAE-1008, de un espesor de pared de 1,50 a 3 mm, de las siguientes características:

II.1 De sección circular, soldado, de un diámetro exterior de 8 a 60 mm, P. E. 73.18.82.
II.2 De sección cuadrada o rectangular, soldado, en unas dimensiones mínimas de cada lado de 10 mm y máximas de 80 mm, P. E. 73.18.86.2 y 73.18.88.2.
II.3 De sección ovalada y de otras secciones, soldado, en unos diámetros mínimos de 10 mm y máximos de 80 mm, P. E. 73.18.97.

III. Tubos de chapa galvanizada, calidad SAE-1008, de un espesor de pared de 0,6 a 3 mm, de las siguientes características:

III.1 De sección circular, soldado, de un diámetro exterior de 8 a 60 mm, P. E. 73.18.82.
III.2 De sección cuadrada o rectangular, soldado, en unas dimensiones mínimas de cada lado de 10 mm y máximas de 80 mm, P. E. 73.18.86.2 y 73.18.88.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de la mercancía importada, contenida en los productos a exportar, se datarán en cuenta de admisión temporal 106 kg de la correspondiente mercancía a importar.

b) Como porcentaje de pérdidas, se establece el 5,66 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los España mantiene relaciones comerciales